

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO, RECINTO
UNIVERSITARIO DE
MAYAGÜEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO, NEGOCIADO DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Recurrida

FEDERACIÓN LABORISTA
RECINTO DE MAYAGÜEZ
(Unión)

KLRA201500200

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos,
Negociado de
Conciliación y
Arbitraje

Sobre: Despido

Caso Número:
Laudo de
Arbitraje
A-14-476

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

La parte aquí recurrente, Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el laudo de arbitraje emitido y notificado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, el 29 de enero de 2015. Lo anterior surge como resultado de un caso sobre despido promovido en contra del señor Frank Fraticelli Datis, representado por la Federación Laborista del Recinto de Mayagüez (Unión).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

En el año 2006, al señor Fraticelli Datis, empleado de la entidad recurrente en calidad de conserje y miembro de la Unión, fue acusado por ciertas infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 455, *et seq.* Al tener conocimiento de ello, y pendiente el proceso criminal antes aludido, la Universidad dio curso al trámite investigativo relacionado a la posibilidad de someterlo a una acción disciplinaria. Tras entender que la conducta por la cual se le estaba procesando era una sujeta a sanción por parte de la entidad, el 27 de octubre de 2006, la recurrente inició un procedimiento de suspensión sumaria, todo al amparo de las reglas internas pertinentes al personal universitario.

Así las cosas, múltiples acontecimientos tuvieron lugar. En específico, el 13 de diciembre de 2006, el señor Fraticelli Datis fue suspendido sumariamente de su empleo. Por igual, tras haber hecho alegación de culpabilidad, el 1 de abril de 2009, fue sentenciado a cumplir una probatoria de un año (1) y seis (6) meses. En atención a ello, y luego de que el Comité de Querellas establecido en el Convenio Colectivo suscrito entre la Universidad y la Unión no llegara a un acuerdo respecto al particular que atendemos, el 18 de marzo de 2013 se celebró una vista ante un Oficial Examinador de la entidad. Culminado dicho procedimiento, el funcionario recomendó la destitución del señor Fraticelli Datis. No obstante, dicho pronunciamiento no fue acogido por el Rector Interino del Recinto de

Mayagüez, doctor Andrés Calderón Colón, toda vez que, de conformidad con las reglas pertinentes a las condiciones de trabajo de los empleados de la entidad, el asunto debía ser atendido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la intervención de un árbitro.

Atendida la cuestión en la referida división, el 29 de enero de 2015, el árbitro designado ordenó el cese y desista de la intención de destituir al señor Fraticelli Datis de su empleo, así como su reinstalación en su puesto. No conforme con lo resuelto, el 27 de febrero de 2015, la parte recurrente acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. A tenor con dicha gestión, procedemos a disponer de la presente causa.

II

A

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC, Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC, Telecom*, supra;

S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, conforme dispone la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XX-II B, R. 32 (D), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para revisar, **mediante un recurso de certiorari, toda sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia respecto a un laudo de arbitraje.** (Énfasis nuestro.) En dicho contexto, y respecto a la tarea adjudicativa del tribunal primario sobre la impugnación de este tipo de pronunciamiento, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la misma es análoga a la empleada cuando entienda sobre una decisión de un organismo administrativo, ello de conformidad con el cuerpo reglamentario pertinente. *Corp. Créd. Des. Com. Agrícola v. U.G.T.*, 138 D.P.R. 490 (1995). Sabido es que, si bien el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, está expresamente excluido de la definición de “agencia”, de conformidad con lo dispuesto en la sección 1.3 a) (7) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, 3 L.P.R.A. sec. 2102 a) (7), el ordenamiento reconoce que la impugnación de un laudo de arbitraje emitido por dicho cuerpo, está sujeto a la aplicación de normas similares a las empleadas en la revisión de un dictamen administrativo. *Hospital del Maestro v. U.N.T.S.*, 151 D.P.R. 934 (2000). Sin embargo, el ejercicio de dicha función revisora compete al Tribunal de Primera Instancia. *U.I.T.I.C.E. v. C.E.A.T.*, 147 D.P.R. 522 (1999); *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348 (1985). Una vez recae el dictamen correspondiente, es que este

Foro puede intervenir en el asunto, todo a tenor del precepto reglamentario antes indicado.

III

En el caso de autos, resulta forzoso resolver que carecemos de jurisdicción para entender sobre los méritos de la controversia que se nos propone. De los documentos aquí examinados surge que, conforme a los términos del Convenio Colectivo 2011-2014, según suscrito entre los comparecientes, toda disputa relacionada a una querrela promovida en contra de un empleado miembro de la Unión, habría de ser dirimida por mediación de un árbitro adscrito al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, ello en defecto de que el Comité de Querellas establecido en el referido acuerdo no interviniera en el asunto. Por su parte, el derecho vigente en la materia que atendemos es enfático al establecer que, en ocasión a que se impugne un laudo de arbitraje emitido por un árbitro del antedicho cuerpo conciliador, el tribunal con competencia para expresarse a tales efectos es el Tribunal de Primera Instancia. Éste, actuando a manera de un foro revisor, y aplicando el criterio adjudicativo propio a los recursos de naturaleza administrativa, viene llamado a emitir el pronunciamiento que estime pertinente, todo a tenor de los límites que, respecto a la intervención sobre los laudos de arbitraje, impone el estado de derecho. Una vez recae la sentencia correspondiente, es que las partes interesadas están legitimadas para acudir ante nos, comparecencia que, cónsono con la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, acogemos como un *certiorari*.

En el caso de autos, la Universidad incidió en la tramitación del presente recurso. En su gestión, omitió remitir el mismo al foro con competencia inicial a los fines de auscultar los méritos de la impugnación del laudo de arbitraje en cuestión, a saber el Tribunal de Primera Instancia. En su lugar, acudió ante nos mediante un recurso de *revisión administrativa*. No obstante, tal cual expusiéramos, el ejercicio de nuestra revisión al respecto está sujeto a que previamente medie una sentencia final emitida por el tribunal de primera instancia. Una vez acontecida dicha incidencia, la parte afectada puede acudir en alzada y su reclamo habrá de ser debidamente atendido por esta Curia, todo de conformidad con los criterios aplicables a la revisión de un auto discrecional de *certiorari*. Por tanto, dado a no haberse completado el trámite en controversia según lo establecido por el ordenamiento, no podemos asumir jurisdicción en cuanto a la presente controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones